El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00515-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Libia Londoño Henao

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar:**  **INTERESES MORATORIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – TÉRMINO DE CAUSACIÓN –** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Libia Londoño Henao** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00515-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Libia Londoño Henao que se declare que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, desde el 12/07/2008 y hasta el 31/08/2012, por valor de $16´963.420, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los mismos y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 01/01/1953, por lo que al 01/04/1994 contaba con 41 años de edad; (ii) estuvo afiliada al ISS entre el 01/10/1977 y el 31/12/2007; (iii) el 11/01/2008 solicitó a esa entidad el reconocimiento de la pensión de vejez, a la cual no se le dio trámite porque según reunión celebrada con BBVA, el mismo le correspondía al fondo privado; (iv) con motivo de ello y para acceder a su pensión, acudió a la jurisdicción y mediante sentencia del 23/05/2011 se le ordenó al ISS reconocer la prestación desde el 01/01/2008; (v) el ISS dio cumplimiento a la orden judicial mediante Resolución N° 3636 del 09/07/2012; (vi) como la solicitud de reconocimiento fue presentada el 11/01/2008 y la pensión solo fue pagada el septiembre de 2012, se generan los intereses moratorios desde el 12/07/2008 y hasta el 31/08/2012; (vii) el 26/10/2012 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de los aludidos intereses, pero a través de la Resolución N° GNR 067178 del 19/04/2013, le fueron negados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones formuladas e indicó como razones de defensa que los intereses moratorios solicitados, solo proceden respecto de las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha de reconocimiento, situación que no se presenta en el caso concreto. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios por valor de $3´969.888 por el periodo comprendido entre el 09/03/2012 y el 31/08/2012 -*liquidados mes a mes*-, fecha en que fue incluido en nómina. Condenó en costas a la entidad de seguridad social y fijó la suma de $714.579 como agencias en derecho.

Para arribar a la anterior decisión indicó que los intereses proceden vencidos los 4 meses de presentada la reclamación administrativa, conforme lo tiene definido la Corte Suprema de Justica en providencia del 16/10/2012 rad. 42826, bajo el entendido que la Ley 797/03, norma posterior a la Ley 700/01, fija un término inferior.

Ahora, como existía discusión frente a quién debía proceder con el reconocimiento de la pensión, los intereses solo se hacen exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó el reconocimiento de la prestación, tal y como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y esta Corporación[[2]](#footnote-2).

En el caso concreto, solo se definió el derecho de la demandante en la sentencia del 23/05/2011 proferida por el Juzgado Tercero Laboral Adjunto de esta ciudad –*de la cual no se tiene conocimiento de su fecha de ejecutoria-*, decisión en la que se otorgó a Colpensiones el término de 1 mes para dar cumplimiento a la misma.

Por su parte, como en la Resolución N° 3636/12, mediante la cual el ISS acató la orden anterior, se indicó que la señora Libia Londoño Henao, el 08/02/2012 allegó la certificación de no haber iniciado proceso ejecutivo para el cobro de la misma –fl. 51-, los intereses corren a partir del 09/03/2012 y hasta el 31/08/2012 cuando fue incluida en nómina.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿A partir de cuándo proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el presente asunto?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

Finalmente, adoctrinó esa misma Corporación en la citada providencia[[3]](#footnote-3), que las administradoras de pensiones pueden ser exoneradas de la condena por concepto de intereses moratorios cuando la tardanza en el reconocimiento pensional o la omisión en hacerlo, “*encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.*

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Conforme al documento visible a folio 59 del cd. 1, se advierte que la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 11/01/2008, conforme lo planteó en el hecho cuarto de la demanda; sin embargo, según se hizo constar, la misma se realizó de manera incompleta, pues no se allegó el “extracto del detalle de la cuenta individual”, de tal modo que, con base en los artículos 11, 12 y 13 del C.C.A., se le requirió para que lo acercara; por lo que no podría tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el periodo de gracia con que contaba el otrora ISS para resolverla.

Del restante material probatorio, se puede establecer que el ISS[[4]](#footnote-4) –fl. 60- le informó a la señora Libia Londoño Henao, que no era competente para resolver su petición porque una vez dirimido el conflicto de múltiple vinculación[[5]](#footnote-5), se había determinado que su afiliación era válida a la AFP Horizonte.

En consecuencia, tuvo la necesidad de presentar demanda ordinaria a efectos de que se declarara la nulidad de su vinculación al fondo privado y que fuera el ISS, el encargado de reconocerle la prestación con base en el Acuerdo 049/90, por ser beneficiaria del régimen de transición.

Por lo visto, existían dos razones para que el ISS no le reconociera la prestación por vejez a la actora, la primera, por encontrarse la petición o reclamación administrativa incompleta y, la segunda, porque conforme a las normas legales vigentes, se había definido que era otra la entidad encargada de ello; quiere decir que su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaba regía la situación de la actora.

Ahora, como esa controversia fue dirimida por el Juzgado Adjunto al Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 23/05/2011 –fls. 64 y s.s.- y en ella no se le concedió a la demandada el término de un mes en la parte resolutiva como lo dijo la primera instancia, pues esta solo quedó en la parte motiva, esta se debe contabilizar al tenor del artículo 334 del CPC, a partir del día siguiente a la notificación del auto de acatamiento a lo resuelto por el superior, resulta apenas obvio, que los intereses moratorios empiecen a correr al vencimiento de tal momento.

Como en el expediente no obraba prueba de la fecha en que adquirió firmeza el aludido fallo, mediante auto del 26/07/2017 se le solicitó a la Secretaría de esta Sala, certificación acerca de si se había surtido segunda instancia respecto de ella, pero de la expedida se advirtieron algunas inconsistencias, por lo que se solicitó al Juzgado Tercero Laboral informara la fecha en que regresó el expediente a ese Despacho y la fecha en la cual había proferido el auto de obedecimiento a lo resuelto por le superior y cuándo se había notificado.

En razón de lo anterior, se conoció que la sentencia de segundo grado se profirió el 26 de octubre de 2011, sin que se interpusiera recurso de casación, por lo que fue devuelto el 21 de noviembre de ese mismo año al Juzgado de origen, quien emitió el 11/01/2012 el auto de acatamiento a lo resuelto por esta Corporación, siendo notificado el 12/01/2012.

Según lo anterior y en virtud a lo ya dicho del artículo 334 del C.P.C[[6]](#footnote-6), la entidad demandada debía dar cumplimiento a la sentencia el 13/01/2012, sin que deba tenerse en cuenta el término del mes indicado en la parte considerativa de la sentencia de primer grado *–como ya se dijo-*, toda vez que el mismo no se plasmó en la parte resolutiva; pero solo lo hizo el 09/07/2012 a través de la Resolución N° 3636, por lo que la mora debería liquidarse entre el 13/01/2012 al 08/07/2012.

Ahora, toda vez que el Juzgado dispuso que lo era a partir del 09/03/2012, no podrá modificarse tal determinación porque se agravaría la situación de Colpensiones en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, de modo tal que la decisión de primer grado tendrá que ser confirmada.

La liquidación respectiva, debe realizarse sobre el retroactivo pensional generado hasta el mes de febrero de 2012 y, mesada por mesada, respecto de aquellas causadas entre marzo y junio de esta anualidad, por lo que los intereses moratorios ascienden a la suma de $2´763.039, según operaciones que hacen parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Como el monto arrojado resulta ser superior, se mantendrá la suma determinada en primer grado, para no agravar la condena en contra de Colpensiones, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, como se dijo en precedencia.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Libia Londoño Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Sentencias del 12/12/07 radicado 32003, 17/10/2008 radicado 30550 y 03/09/2014 radicado 50259. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz sentencia del 19/07/2016, radicado 2014-00496 [↑](#footnote-ref-2)
3. Reiterada entre otras en la SL2756-2017, Radicación n.° 68425 del 22/02/2017  [↑](#footnote-ref-3)
4. Oficio de fecha 31/03/2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. En reunión celebrada entre las dos administradoras [↑](#footnote-ref-5)
6. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo…. [↑](#footnote-ref-6)